

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 042

Artículo Primero.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma por adición de un segundo párrafo a los artículos 13, 24, 25 y 26 y por modificación del párrafo segundo del Artículo 42 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 13.

I a VIII.

El otorgamiento de recursos federales, fondos y financiamientos para el apoyo de estudios de posgrado a los que hace referencia el artículo 42 de esta Ley, en ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24.

I a V.

El otorgamiento de becas y cualquier apoyo y financiamiento para estudios de posgrado a los que hace referencia el artículo 42 de esta Ley, en ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25.

I a V.

El otorgamiento de becas y cualquier apoyo y financiamiento para estudios de posgrado a los que hace referencia el artículo 42 de esta Ley, en ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 26.

I a IX.

El otorgamiento de fondos para estudios de posgrado a los que hace referencia el artículo 42 de esta Ley, en ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42.

La Secretaría de Educación Pública y el CONACyT establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de investigación, y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. El apoyo para estudios de posgrado ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de educación superior como en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación.

Artículo Segundo.- Se reforma por modificación las fracciones XX y XXII del artículo 2 y del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 2.

I a XIX.

XX. Diseñar, organizar y operar programas de apoyo y un sistema nacional de estímulos e incentivos para la formación y consolidación de investigadores y grupos de investigadores en cualquiera de sus ramas y especialidades, así como promover el establecimiento y difusión de nuevos premios y estímulos. Los programas de apoyo para estudios de posgrado en ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI.

XXII. Formular y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de recursos humanos, en sus diversas modalidades, y concederlas directamente, así como integrar la información de los programas de becas que ofrezcan para postgrado otras instituciones públicas nacionales o los organismos internacionales y gobiernos extranjeros, a fin de optimizar los recursos en esta materia y establecer esquemas de coordinación eficientes, en los términos de las convocatorias correspondientes. Los programas de becas y en general de apoyo a la formación para estudios de posgrado en ningún caso podrá restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII a XXX.

Artículo 13.

I a III.

Los contratos o convenios celebrados con personas físicas para apoyar su formación de alto nivel o de posgrado en instituciones de educación superior o de investigación, públicas o privadas, que se encuentren en el país o en el extranjero, no podrán sujetarse a requerimientos que obliguen o condicionen a garantizar el pago del monto económico a ejercerse, ni a requerimientos que obliguen o condicionen a restringir, suspender, impedir o cancelar el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Artículo Segundo.- Remítase al H. Congreso de la Unión, el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para los efectos constitucionales que correspondan.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO